

345.12  
E821c

00519

|                                                                 |                 |               |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|
| AUTHOR                                                          |                 |               |
| Depto. de Estado                                                |                 |               |
| TITLE                                                           |                 |               |
| Leyes y Resoluciones de la<br>1ra. Asamblea Legislativa de P.R. |                 |               |
| 1901                                                            |                 |               |
| DUE                                                             | BORROWER'S NAME | DATE RETURNED |
| 6/10/65                                                         | Payson          | 6/10/65       |
| 5/15/67                                                         | Alvarez         | 5/17/67       |
|                                                                 |                 |               |
|                                                                 |                 |               |

Departamento de Estado

Leyes y Resoluciones de la 1 era.  
Asamblea Legislativa de P.R. 1901

Leyes de Puerto Rico 1900-01

78043

345.12 E1900-01



CENTRO DE INFORMACION Y RECURSOS BIBLIOTECARIOS

LAS

# LEYES Y RESOLUCIONES

DE LA THE PORTO RICAN CODE COMMISSION

## PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE

## PUERTO RICO.

CONTENIENDO EL TEXTO, CUIDADOSAMENTE COMPARADO CON EL ORIGINAL, Y CON CERTIFICADO DE SU EXACTITUD POR EL SECRETARIO DE PUERTO RICO, DE TODAS LAS LEYES Y RESOLUCIONES APROBADAS POR LA PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 1900 á 1901, INCLUYENDO EL TRATADO DE PARÍS, LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO ESTABLECIENDO UN GOBIERNO CIVIL Y LAS LEYES Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO QUE LA HAN ENMENDADO. Y ADEMÁS UN ÍNDICE COMO SUPLEMENTO.



SAN JUAN DE PUERTO RICO.

1901.

00519

## CONSEJO EJECUTIVO.

WILLIAM H. HUNT,  
*Secretario de Puerto Rico. Presidente.*

BARBOSA, JOSÉ C.

BRUMBAUGH, MARTIN G.  
*Comisionado de Instrucción.*

ELLIOT, WILLIAM H.  
*Comisionado del Interior.*

GUZMÁN BENITEZ, JOSÉ

HOLLANDER, JACOB H.  
*Tesorero.*

BRIOSO, JOSÉ GÓMEZ

CROSAS, ANDRÉS

GARRISON, JOHN R.  
*Auditor.*

HARLAN, JAMES A. S.  
*Attorney General.*

MATIENZO CINTRÓN, ROSENDO

CHARLES H. MAGEE, *Secretario.*

DR. CALIXTO ROMERO, *Intérprete.*

NICOLÁS RODRÍGUEZ, *Macero.*

## CAMARA DE DELEGADOS.

MANUEL F. ROSSY, *Presidente.*

\*AMADEO, LUCAS

APONTE, LEANDRO

ARROYO, PEDRO

\*BESOSA, PEDRO JUAN

BLONDET, CARLOS

CARRIÓN, TOMÁS

COLL Y TOSTE, CAYETANO

COLOM, ULPIANO R.

CORNWELL, FREDERICK

DESCARTES, PEDRO MARÍA

DOMENECH, MANUEL

EGOZCUE, M.

FAJARDO, PASCASIO

†FERRER, GABRIEL

LUGO VIÑA, EDUARDO

MATTEY, ANGEL

†MEJÍA, FRANCISCO

MENDEZ MARTINEZ, AURELIO

PARRA CAPÓ, FRANCISCO

QUÍNONES, FRANCISCO M.

RODRIGUEZ, MANUEL

ROSALÍ, PEDRO JUAN

SANCHEZ MORALES, LUÍS

SANTONI, FÉLIX

SEIN ISASA, IGNACIO

SERRANO, FELIPE

TODD, ROBERTO H.

TORREGROSA, LUÍS A.

TOUS Y SOTO, JOSÉ

VEVE, JOSÉ ANTONIO

VEVE, SANTIAGO

\*VIVONI, PEDRO S.

ZECHINI, ANTONIO

ZENO GANDÍA, MANUEL

DR. SALVADOR ROS, *Secretario.*

PEDRO CASTRO, *Intérprete.*

FÉLIX PADIAL GOENAGA, *Macero.*

\*No tomaron posesión del cargo.

†Fallecieron.



CAN CODE COMMISSION



THE PORTO RICAN CODE COMMISSION.

OFICINA DEL SECRETARIO DE PUERTO RICO.

Yo, WILLIAM H. HUNT, Secretario de Puerto Rico, por la presente certifico: que las copias de las leyes y resoluciones de la Asamblea Legislativa contenidas en este volumen son transcripciones correctas de las traducciones oficiales de las leyes y resoluciones originales.

Expedido bajo mi firma en San Juan, hoy 25 de marzo del año de Nuestro Señor mil novecientos uno.

WILLIAM H. HUNT,  
*Secretario de Puerto Rico.*

PROPIEDAD  
BIBLIOTECA  
NEGOCIADO DEL PRESUPUESTO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
E. L. A. de P. R.

Reina  
fijo Don  
estado de  
han nom-  
os á saber:  
América á:  
William P. Frye,



TRATADO DE PAZ

ENTRE

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL REINO DE ESPAÑA.

*Firmado en París el 10 de diciembre de 1898.*

*Recomendada por el Senado, su ratificación, el 6 de febrero de 1899.*

*Ratificado por el Presidente, el 6 de febrero de 1899.*

*Ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899.*

*Canjeadas las ratificaciones en Washington, el 11 de abril de 1899.*

*Proclamado en Washington el 11 de abril de 1899.*

POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

PROCLAMACIÓN.

Por cuanto un Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y Su Majestad la Reina Regente de España, en el nombre de Su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, se ha ultimado y firmado por sus respectivos plenipotenciarios en París el día diez de diciembre de 1898, del cual Convenio el texto original, en los idiomas inglés y español, dice literalmente lo que sigue:

Los Estados Unidos de América y S. M. la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios á saber:

El Presidente de los Estados Unidos de América á:

William R. Day, Cushman K. Davis, William P. Frye,

George Gray y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos;

Y su Majestad la Reina Regente de España, á

Don Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado;

Don Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona;

Don José de Garnica, Diputado á Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo;

Don Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en Bruselas, y

Don Rafael Cerero, General de división;

Los cuales reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos.

#### ARTÍCULO I.

España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención á que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla, les impone el Derecho Internacional, para la protección de vidas y haciendas.

#### ARTÍCULO II.

España cede á los Estados Unidos la Isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la Isla de Guam en el Archipiélago de las Marianas ó Ladrones.

#### ARTÍCULO III.

España cede á los Estados Unidos el archipiélago conocido por las Islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20°

paralelo de latitud Norte, á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127 grados de longitud Este de Greenwich; de aquí á lo largo del ciento veinte y siete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos (4° 45') de latitud Norte; de aquí siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4° 45') hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119° 35') Este de Greenwich; de aquí, siguiendo el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119° 35') Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7° 40') Norte; de aquí siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7° 40') Norte, á su intersección con el ciento diez y seis (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, de aquí por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y ocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí siguiendo el ciento diez y ocho grado (118°) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de veinte millones de dollars (\$20,000,000) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente tratado.

#### ARTÍCULO IV.

Los Estados Unidos durante el término de diez años á contar desde el canje de la ratificación del presente tratado admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españolas, bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

#### ARTÍCULO V.

Los Estados Unidos, al ser firmado el presente tratado, trasportarán á España, á su costa, los soldados espa-

ñoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente tratado, procederá á evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras Islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean completamente cumplidas sus disposiciones.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las Islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes á los Ejércitos de mar y tierra de España en las Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre, que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses á partir del canje de ratificaciones del presente tratado, y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

#### ARTÍCULO VI.

España al ser firmado el presente tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente, los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos

los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos trasportará, por su cuenta á España, y el Gobierno de España trasportará por su cuenta á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan ó que hagan poner en libertad respectivamente, en virtud de este artículo.

#### ARTÍCULO VII.

España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente, por el presente tratado, á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo.

#### ARTÍCULO VIII.

En cumplimiento de lo convenido en los artículos I, II y III de este tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la Isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda por lo tanto declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso, á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, ó los derechos que correspondan, con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, muni-

cipios, establecimientos públicos ó privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existan en los Archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos Archivos, solo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas. Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los Archivos de las Islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus autoridades sobre los Archivos y Registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos Archivos y Registros deberán ser cuidadosamente conservados y los particulares sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los Archivos administrativos ó judiciales, bien éstos se hallen en España, ó bien en las Islas de que se hace mención anteriormente.

#### ARTÍCULO IX.

Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando en uno ú otro caso todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus

productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose á este respecto á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos se determinarán por el Congreso.

#### ARTÍCULO X.

Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

#### ARTÍCULO XI.

Los españoles residentes en los territorios cuya soberanía cede ó renuncia España por este tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los tribunales del país en que residan con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer ante aquellos, en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el tribunal.

#### ARTÍCULO XII.

Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este tratado, en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

1. Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó ca-

sación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

2. Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya.

3. Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que según este tratado deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

#### ARTÍCULO XIII.

Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en las Islas de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduana por un plazo de diez años á contar desde el canje de ratificaciones de este tratado.

#### ARTÍCULO XIV.

España podrá establecer Agentes Consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este tratado.

#### ARTÍCULO XV.

El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, incluyendo los

de entrada y salida, de fano y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo dando noticia previa de ello cualquiera de los dos Gobiernos al otro con seis meses de anticipación.

#### ARTÍCULO XVI.

Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla que acepte las mismas obligaciones.

#### ARTÍCULO XVII.

El presente tratado será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo y con la aprobación del Senado, y por Su Majestad la Reina Regente de España; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este tratado.

Hecho por duplicado en París á diez de diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho.

[SELLO] WILLIAM R. DAY. [SELLO] EUGENIO MONTERO RÍOS.

[SELLO] CUSHMAN K. DAVIS. [SELLO] B. DE ABARZUA.

[SELLO] WM. P. FRYE. [SELLO] J. DE GARNICA.

[SELLO] GEO. GRAY. [SELLO] W. R. DE VILLA URRUTIA.

[SELLO] WHITE LAW REID. [SELLO] RAFAEL CERERO.

Y por cuanto dicho convenio se ha ratificado debidamente por ambas partes contratantes, y las ratificaciones de los dos Gobiernos se canjearon en la Ciudad de Washington el día diez de abril de mil ochocientos noventa y nueve;

Por lo tanto sépase que yo, William McKinley, Presidente de los Estados Unidos de América, he hecho que á dicho Convenio se le dé publicidad, con el fin de que el mismo y todos los artículos y cláusulas del mismo se observen y cumplan de buena fé por los Estados Unidos y sus ciudadanos.

En testimonio de lo cuál firmo la presente y hago estampar á continuación el sello de los Estados Unidos.

Firmado y sellado en la Ciudad de Washington, hoy once de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos noventa y nueve, y de la Independencia de los Estados Unidos el ciento veinte y tres.

WILLIAM MCKINLEY.

Por el Presidente:

JOHN HAY.

*Secretario de Estado.*

## LEY ORGÁNICA.

LEY PARA PROVEER, TEMPORALMENTE, DE RENTAS Y UN GOBIERNO CIVIL Á LA ISLA DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétese por el Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso:*

Que las disposiciones de esta Ley se aplicarán á la Isla de Puerto Rico é islas adyacentes y á las aguas de las islas situadas al Este del meridiano setenta y cuatro de longitud Oeste de Greenwich, que fueron cedidas á los Estados Unidos por el Gobierno de España en virtud de tratado celebrado el día diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho; y el nombre Puerto Rico, usado en esta Ley, se entenderá que incluye no sólo la Isla de este nombre, sino también todas las islas adyacentes, como queda dicho.

Sección 2.—Que á partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, las mismas tarifas y derechos de aduanas serán impuestos, cobrados y pagados sobre todo artículo importado en Puerto Rico, de puertos no pertenecientes á los Estados Unidos, que la Ley dispone sean cobrados sobre artículos de procedencia extranjera importados en los Estados Unidos. *Disponiéndose*, que sobre todo café en grano ó molido que se importe en Puerto Rico, se impondrá y cobrará un derecho de cinco centavos por libra, no obstante lo que en contrario dispusieren otras leyes ó partes de leyes. *Y disponiéndose además*, que todas las obras científicas, literarias y artísticas españolas, que no sean subversivas del orden público en Puerto Rico, serán admitidas libres de derechos en Puerto Rico por un período de diez años, contado desde el día once de abril de

económico corriente que termina en 30 de junio de 1902, quedan aplicados por este decreto al pago de todos los sueldos y gastos determinados por el mismo; disponiéndose que las expresadas asignaciones no podrán exceder de las sumas que tienen marcadas, y que los respectivos montantes de cada uno de los sueldos que se paguen de conformidad con lo que este decreto prescribe, se someterán á la aprobación del Consejo Ejecutivo.

Sección 19.—Toda ley, orden ó parte de ley ú orden que se oponga á este decreto será, y por el mismo queda derogada.

Sección 20.—Este decreto empezará á estar en vigor á partir del primero de marzo del año del Señor mil novecientos uno.

*Aprobada, 31 Enero, 1901.*

(H. B. 99).

LEY PARA PROVEER TEMPORALMENTE DE RENTAS Á LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE PUERTO RICO.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Para el año económico que empieza en primero de julio de 1901 y termina en treinta de junio de 1902, se autoriza á los Distritos Municipales de Puerto Rico para imponer y recaudar contribuciones especiales locales para cubrir deficiencias en sus respectivos presupuestos. Disponiéndose que no se impondrán derechos de consumo sobre sustancias alimenticias ni sobre artículos sujetos á arbitrios insulares; y disponiéndose además que, no se impondrá ni recaudará contribución ó arbitrio local especial por ningún Distrito Municipal hasta que haya sido expresamente autorizado por el Consejo Ejecutivo.

Sección 2.—Toda ley, orden ó parte de ellas en conflicto con ésta quedan por la misma derogadas.

*Aprobada, 31 de Enero, 1901.*

(C. B. 21.)

LEY FIJANDO EL PRESUPUESTO DE LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, EN EL AÑO ECONÓMICO QUE TERMINARÁ EN JUNIO TREINTA DE MIL NOVECIENTOS DOS, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Que las siguientes cantidades, aquí asignadas, se consignen en presupuesto de los fondos del Tesoro que no hayan sido de otro modo aplicados, como pago por completo de los servicios del año económico que terminará el día treinta de junio de mil novecientos dos, para los fines que se expresan más adelante, á saber:

#### DEL LEGISLATIVO.

##### ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO.

*Sueldos. Consejo Ejecutivo:* Cinco miembros, tres mil dollars anuales cada uno; traductor, dos mil dollars anuales; dependiente principal, mil ochocientos dollars anuales; mensajero, trescientos sesenta dollars anuales; dependiente auxiliar, por sesenta días, cinco dollars diarios; macero, por sesenta días, cinco dollars diarios; dos traductores, por sesenta días, cuatro dollars diarios cada uno; dos registradores, por veinte días, cuatro dollars cada uno; veinte mil cuatrocientos dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Consejo Ejecutivo:* Para impresos y gastos imprevistos, cinco mil dollars.

*Sueldos. Cámara de Delegados:* Treinta y cinco miembros, por sesenta días, cinco dollars diarios cada uno; Secretario, mil ochocientos dollars anuales; Intérprete y Traductor, mil ochocientos dollars anuales; macero, novecientos dollars anuales; dependiente, por el período legislativo, doscientos ochenta dollars; un mensajero, trescientos sesenta dollars anuales; tres traductores, por el período legislativo, trescientos cincuenta dollars cada uno; cuatro typewriters, por el período legislativo, ciento cuarenta dollars cada uno; portero, por el período le-

gislativo, setenta dollars. Diez y siete mil cuatrocientos veinte y cinco dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Cámara de Delegados:* Para impresos y gastos imprevistos, cinco mil dollars. Derecho de peaje por milla de los miembros de la Cámara, mil dollars. Seis mil dollars por todo.

*Impresión y publicación de leyes:* Para impresión y publicación de las Leyes de Puerto Rico, dos mil quinientos dollars.

### EJECUTIVO.

#### OFICINA DEL GOBERNADOR.

*Sueldos. Oficina del Gobernador:* El Gobernador, ocho mil dollars; Secretario particular del Gobernador, mil quinientos dollars; taquígrafo y typewriter, mil doscientos dollars; mensajero, quinientos cuarenta dollars. Once mil doscientos cuarenta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Oficina del Gobernador:* Para libros en blanco, efectos de escritorio, mobiliario, material de oficina, cablegramas, y gastos eventuales indispensables, mil quinientos dollars.

#### POLICÍA INSULAR.

*Sueldos. Policía Insular:* Jefe, dos mil quinientos dollars; Sub-Jefe, mil quinientos dollars; cinco capitanes, mil doscientos dollars cada uno; cinco primeros tenientes, novecientos dollars cada uno; seis segundos tenientes, setecientos veinte dollars cada uno; secretario é intérprete, novecientos dollars; sub-secretario, setecientos veinte dollars; un dependiente, trescientos sesenta dollars; cuatro sargentos primeros, seiscientos dollars cada uno; dos sargentos segundos, cuatrocientos ochenta dollars cada uno; cabo instructor de reclutas, seiscientos dollars; cincuenta cabos primeros, cuatrocientos ochenta dollars cada uno; doce cabos segundos, trescientos sesenta dollars cada uno; ciento veinticinco números montados, trescientos sesenta dollars cada uno; doscientos cuarenta números de primera, trescientos dollars cada uno;

noventa y seis números de segunda, doscientos cuarenta dollars cada uno. Ciento noventa y tres mil ciento veinte dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Policía Insular:* Conducción, dos mil dollars; cuidado de caballos, doscientos dollars; alquiler de cuartel en quince puestos, con oficiales, ciento ochenta dollars cada uno; mobiliario y reparación de los cuarteles, doscientos cincuenta dollars; franqueo de la correspondencia oficial, quinientos dollars; libros en blanco, efectos de escritorio, material de oficina, cablegramas, y gastos imprevistos necesarios, mil ochocientos dollars. Once mil doscientos treinta dollars por todo.

#### OFICINA DEL SECRETARIO.

*Sueldos. Oficina del Secretario:* El Secretario, cuatro mil dollars; Sub-Secretario, dos mil quinientos dollars; Dependiente Principal, mil ochocientos dollars; un dependiente, mil seiscientos dollars; tres dependientes, mil cuatrocientos dollars cada uno; seis dependientes, mil doscientos dollars cada uno; tres dependientes, mil dollars cada uno; un dependiente, seiscientos dollars; dos mensajeros, trescientos sesenta dollars cada uno. Veinte y cinco mil seiscientos veinte dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Oficina del Secretario:* Por libros en blanco, efectos de escritorio, mobiliario, material de oficina, cablegramas, y gastos imprevistos indispensables, cuatro mil dollars.

#### OFICINA DEL FISCAL GENERAL.

*Sueldos. Oficinas del Fiscal General:* Fiscal General, cuatro mil dollars; dos Fiscales Generales Auxiliares, de los cuales uno percibirá tres mil dollars, y el otro dos mil quinientos dollars, y de los cuales uno será designado como Fiscal de la Corte Suprema; un Dependiente que actuará como Oficial Pagador, mil quinientos dollars; un dependiente, mil doscientos dollars; un dependiente, ochocientos dollars; un dependiente, setecientos dollars; dos dependientes, seiscientos dollars cada uno; portero, tres-

cientos dollars: mensajero, trescientos dollars. Quince mil quinientos dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Oficinas del Fiscal General:* Compra de libros de leyes, mil dollars; compra de mobiliario, caja de máquina de escribir, seiscientos dollars; libros en blanco, efectos de escritorio, material de oficina, cablegramas, y gastos imprevistos necesarios, quinientos dollars. Dos mil cien dollars por todo.

JUNTA DE GOBIERNO DE PRISIONES.

*Sueldos. Oficina de la Junta de Gobierno de Prisiones:* cajero tenedor de libros, mil doscientos dollars; dependiente principal inspector, mil doscientos dollars; dependiente, novecientos dollars; mensajero, trescientos sesenta dollars. Tres mil seiscientos sesenta dollars por todo.

*Gastos Extraordinarios. Oficina de la Junta de Gobierno de Prisiones:* Para gastos de viaje, quinientos dollars; dieta especial de presos y enfermos, tres mil dollars; material de oficina, gastos imprevistos, quinientos dollars; conducción de presos, mil quinientos dollars. Cinco mil quinientos dollars, por todo.

*Sueldos. Presidio:* tenedor de libros, cuatrocientos ochenta dollars; barbero, trescientos dollars; médico, trescientos sesenta dollars; practicante, trescientos sesenta dollars; maestro de escuela, doscientos cuarenta dollars; cuatro cabos de presos, un dollar mensual cada uno; treinta cabos de presos, cincuenta centavos mensuales cada uno; guarda-almacén, seiscientos dollars; jefe de la sastrería, seiscientos dollars; jefe de la zapatería, seiscientos dollars; jefe de la sombrerería, trescientos sesenta dollars; jefe de la fábrica de escobas, trescientos sesenta dollars. Cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Presidio:* Alimentación para quinientos prisioneros, á razón de diez y seis centavos diarios, como máximo, veinte y nueve mil doscientos

dollars; fondos para vestidos para seiscientos setenta y cinco hombres, á razón de ocho dollars y setenta y dos centavos anuales como máximo, cinco mil ochocientos ochenta y seis dollars. Fondos de ahorros, desde el primero de julio de mil novecientos uno á treinta de junio de mil novecientos dos, tres mil quinientos veinte y tres dollars y veinte y un centavos; compra de material para la confección de vestidos, zapatos y otros artículos, vendidos á otras instituciones, dos mil dollars; medicinas, mil doscientos dollars; mobiliario, ropa de cama, para la enfermería, doscientos cincuenta dollars; utensilios de cocina y combustible, mil dollars; alumbrado, seiscientos dollars; gastos imprevistos, cuatro mil novecientos cincuenta dollars. Cuarenta y ocho mil seiscientos nueve dollars y veinte y un centavos por todo.

*Sueldos. Cárcel de San Juan:* llavero, trescientos sesenta dollars; médico, trescientos sesenta dollars; practicante, trescientos dollars; barbero, sesenta dollars. Mil ochocientos dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Cárcel de San Juan:* Alimentos para doscientos cincuenta presos, á razón de diez y seis centavos diarios como máximo, catorce mil seiscientos dollars; alquiler del edificio, dos mil dollars; medicinas, mil doscientos dollars; alumbrado, quinientos cincuenta dollars; mobiliario para la enfermería, cien dollars; gastos imprevistos, mil doscientos cuarenta dollars. Diez y nueve mil seiscientos noventa dollars por todo.

*Sueldos. Cárcel de Ponce:* médico, doscientos setenta dollars; practicante, trescientos dollars; barbero, sesenta dollars. Seiscientos treinta dollars.

*Gastos extraordinarios. Cárcel de Ponce:* Alimentos para ciento setenta y cinco presos, á razón de diez y seis centavos diarios como máximo, diez mil doscientos veinte dollars; alquiler del edificio, seiscientos dollars; medicinas, trescientos dollars; mobiliario, cincuenta dollars; alumbrado, doscientos cuarenta dollars; gastos imprevistos, seiscientos diez dollars. Doce mil veinte dollars por todo.

*Sueldos. Cárcel de Mayagüez:* médico, doscientos setenta dollars; practicante, trescientos dollars; barbero, sesenta dollars. Seiscientos treinta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Cárcel de Mayagüez:* Alimentos para ciento veinte y cinco presos, á razón de diez y seis centavos diarios como máximo, siete mil trescientos dollars; alquiler del edificio, setecientos veinte dollars; medicinas, trescientos dollars; mobiliario, cincuenta dollars; alumbrado, doscientos cuarenta dollars; gastos imprevistos, seiscientos diez dollars. Nueve mil doscientos veinte dollars por todo.

*Sueldos. Cárcel de Humacao:* médico, doscientos cuarenta dollars; practicante, trescientos dollars; barbero, sesenta dollars. Seiscientos dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Cárcel de Humacao:* Alimentos para setenta y cinco presos, á razón de diez y seis centavos diarios como máximo, cuatro mil trescientos ochenta dollars; medicinas, ciento veinte y cinco dollars; alumbrado, cien dollars; gastos imprevistos, doscientos dollars. Cuatro mil ochocientos cinco dollars por todo.

#### OFICINA DEL TESORERO.

*Sueldos. Oficina del Tesorero:* El Tesorero, cinco mil dollars; Sub-Tesorero, dos mil quinientos dollars.

Bureau de Contaduría: Dependiente Principal, dos mil dollars; un dependiente, mil quinientos dollars; tres dependientes, mil cuatrocientos dollars cada uno; mensajero, cuatrocientos ochenta dollars; portero, cuatrocientos veinte dollars.

Bureau de Asuntos Municipales: Dependiente Principal, dos mil dollars; un dependiente, mil doscientos dollars; tres dependientes, mil dollars cada uno; mensajero, cuatrocientos veinte dollars.

Bureau de Rentas Internas: Dependiente Principal, dos mil dollars; un dependiente, mil ochocientos dollars; un dependiente, mil cuatrocientos dollars; seis dependientes, mil doscientos dollars cada uno; dos dependientes,

mil dollars cada uno; un dependiente, novecientos dollars; un dependiente, setecientos veinte dollars; mensajero, cuatrocientos veinte dollars. Treinta y nueve mil ciento sesenta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Oficina del Tesorero:* Para mobiliario, gastos de viaje, typewriters, é imprevistos, tres mil dollars.

*Sueldos. Colectores y sub-colectores de Rentas Internas:* Nueve Colectores, mil ochocientos dollars cada uno; veinte y siete sub-colectores, mil doscientos dollars cada uno; nueve dependientes, seiscientos dollars cada uno; diez y seis dependientes, quinientos dollars cada uno; nueve mensajeros, trescientos dollars cada uno. Sesenta y cuatro mil setecientos dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Colectores y sub-colectores de Rentas Internas:* Para alquiler de las oficinas de ocho Colectores, ciento ochenta dollars cada uno; material de oficina, mobiliario y gastos imprevistos para nueve Colectores, trescientos veinte dollars cada uno. Cuatro mil trescientos veinte dollars por todo.

*Sueldos. Agentes de Rentas Internas:* Agente Jefe, dos mil dollars; dos Agentes Generales, mil quinientos dollars cada uno; doce agentes, mil doscientos dollars cada uno; tres dependientes, mil doscientos dollars cada uno. Veinte y tres mil dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Agentes de Rentas Internas:* Para gastos de viaje, siete mil ochocientos dollars; cuidado de caballos, dos mil quinientos veinte dollars; compra de caballos, sillas de montar y bridas, seiscientos setenta dollars; libros de facturas, circulares, mobiliario y material de oficina, mil dollars; impresión de sellos de Rentas Internas, dos mil quinientos dollars. Catorce mil cuatrocientos ochenta dollars por todo.

#### OFICINA DEL CONTADOR.

*Sueldos. Oficina del Contador de Puerto Rico:* El Contador, cuatro mil dollars; Sub-Contador, dos mil

quinientos dollars ; Jefe de Sección, á cargo de la contabilidad de Aduanas, dos mil dollars ; tres dependientes, mil ochocientos dollars, cada uno ; un dependiente, mil seiscientos dollars ; un dependiente, mil quinientos dollars ; tres dependientes, mil cuatrocientos dollars cada uno ; cuatro dependientes, mil cincuenta dollars cada uno ; dos dependientes, mil dollars cada uno ; mensajero, cuatrocientos ochenta dollars ; portero, cuatrocientos ochenta dollars. Veinte y ocho mil trescientos sesenta dollars por todo.

*Sueldos. Sección de Imprenta y Material:* regente, mil doscientos dollars ; impresor, mil dollars ; impresor auxiliar, cuatrocientos ochenta dollars. Dos mil seiscientos ochenta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Oficinas del Contador:* Para libros en blanco, efectos de escritorio, mobiliario, material de oficina, cablegramas y gastos imprevistos necesarios, mil dollars.

*Gastos de Escritorio y Material. Sección de Imprenta y Material:* Para efectos de escritorio y material para los diferentes Bureaus, Oficinas y Departamentos del Gobierno de Puerto Rico, é imprevistos indispensables relacionados con la Sección de Imprenta y Material. Quince mil dollars.

#### OFICINA DEL COMISIONADO DEL INTERIOR.

*Sueldos. Oficina del Comisionado del Interior:* Comisionado, cuatro mil dollars ; Sub-Comisionado, dos mil doscientos dollars ; un dependiente, mil seiscientos dollars ; un dependiente mil cuatrocientos dollars ; dos dependientes, mil doscientos dollars cada uno ; estando uno de ellos autorizado para desempeñar el cargo de Oficial Pagador ; dos dependientes, mil dollars cada uno ; dos dependientes, novecientos dollars cada uno ; dos dependientes, ochocientos dollars cada uno ; dos dependientes, setecientos dollars cada uno ; dos dependientes, cuatrocientos ochenta dollars cada uno ; un dependiente, trescientos dollars ; conserje, cuatrocientos dollars ; mensajero,

ro, trescientos sesenta dollars ; portero, doscientos ochenta dollars ; portero del edificio de la Intendencia, trescientos dollars. Veinte y un mil dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Oficina del Comisionado del Interior:* Para material, libros en blanco, efectos de escritorio, mobiliario, hielo, alumbrado y gastos imprevistos, mil dollars.

#### JUNTA DE OBRAS PÚBLICAS.

*Sueldos. Personal de las Oficinas de la Junta de Obras Públicas:* Ingeniero Primero, dos mil setecientos dollars ; Ingeniero Primero Auxiliar, dos mil cuatrocientos dollars ; dos Ingenieros Inspectores de caminos, dos mil dollars cada uno ; Ingeniero ó Arquitecto Superintendente de edificios y terrenos, mil seiscientos veinte dollars ; Ingeniero y Arquitecto Superintendente auxiliar de edificios y terrenos, mil quinientos dollars ; Sobrestante de edificios, Arquitecto ó constructor, mil ochenta dollars ; Sobrestante técnico de puentes, mil ochenta dollars ; un delineante, mil dollars ; dos delineantes, á seiscientos dollars cada uno ; dependiente pagador, mil ochocientos dollars ; un dependiente, mil seiscientos dollars ; dos dependientes, mil dollars cada uno ; cuatro dependientes, novecientos dollars cada uno ; dos mensajeros, trescientos dollars cada uno ; dos porteros, trescientos dollars cada uno. Veinte y seis mil setecientos ochenta dollars por todo.

*Sueldos. Personal exterior de la Junta de Obras Públicas:* Diez y seis sobrestantes, setenta y cinco dollars mensuales cada uno ; veinte y nueve jefes de cuadrilla, treinta dollars mensuales cada uno ; ciento cincuenta y seis números de sección, veinte dollars mensuales cada uno ; seiscientos diez y ocho jornaleros, cuarenta centavos diarios cada uno ; dos guarda-almacenes, sesenta dollars mensuales cada uno ; dos guardieros, treinta dollars mensuales cada uno ; policía del muelle, doscientos diez y seis dollars. Ciento treinta y ocho mil ochocientos diez y seis dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Junta de Obras Públicas:* Compra y reparaciones de instrumentos de dibujo y agrimensura, y material, quinientos dollars; gastos de viaje é inspección, mil quinientos dollars; material de oficina y gastos imprevistos, quinientos dollars. Dos mil quinientos dollars por todo.

*Conservación y reparación de caminos:* Para cincuenta mil yardas cúbicas de piedra picada, á razón de dos dollars cincuenta centavos la yarda cúbica, como precio medio, ciento veinte y cinco mil dollars; reparaciones de puentes, alcantarillas y casetas, seis mil dollars; remoción de tierra de derrumbamientos y arreglo de terraplén, tres mil dollars; alquiler de cobertizos para herramientas, depósitos y casetas temporales, mil dollars; compra de maquinaria y herramientas para los caminos, diez mil dollars. Ciento cuarenta y cinco mil dollars por todo.

*Conservación y reparaciones de Edificios Públicos:* Para la Convalecencia de Río Piedras, tres mil dollars; Audiencia, mil dollars; la Diputación, mil quinientos dollars; Intendencia, mil quinientos dollars; Núm. 5, calle de la Fortaleza, quinientos dollars; Instituto y Capilla, mil dollars; Hospital para Leprosos, cien dollars; Manicomio, dos mil quinientos dollars; Escuela de beneficencia para niños, mil dollars; La Beneficencia, quinientos dollars; Centro de Vacuna, quinientos dollars; Almacén en la marina, cien dollars; Aduana de Humacao, quinientos dollars; Aduana de Ponce, quinientos dollars; Aduana de Mayagüez, quinientos dollars; Aduana de Fajardo, quinientos dollars; Aduana de San Juan, dos mil dollars; Correo de Caguas, cien dollars; Isla Culebra, doscientos dollars; Oficina Central del Cuerpo de Empleados de Aduana, doscientos cincuenta dollars; Núm. 3 de la Fortaleza, quinientos dollars; Casa para los marineros del Cuerpo de Empleados de Aduana, doscientos cincuenta dollars; Presidio, mil dollars; Obras Públicas de Ponce, doscientos dollars; Obras de Puerto de Ponce, doscientos

dollars; Almacén de Obras de Puerto de Ponce, doscientos dollars; Almacén de Obras de Puerto de San Juan, doscientos dollars; gastos extraordinarios de edificios públicos, mil dollars; alumbrado eléctrico de los edificios públicos, dos mil dollars; agua para los edificios públicos, siete mil quinientos cuarenta y seis dollars; gastos de viaje, en relación con los edificios públicos, quinientos dollars. Treinta y un mil trescientos cuarenta y seis dollars por todo.

*Gastos. Mansión del Ejecutivo:* Cuido, conservación y reparaciones de los edificios del Gobierno usados y ocupados por el Gobernador de Puerto Rico, cuido de las dependencias, salarios del servicio de los mismos, alumbrado eléctrico, de gas y otras clases, servicio telefónico, compra, cambio y reparaciones de mobiliario, artículos varios, y gastos imprevistos necesarios, doce mil quinientos dollars.

#### JUNTA DE CARIDAD.

*Sueldos. Junta de Caridad:* Oficial Pagador, mil quinientos dollars; un dependiente, mil quinientos dollars; un dependiente, mil doscientos dollars; un dependiente, mil dollars; dos dependientes, setecientos veinte dollars cada uno; mensajero, trescientos dollars. Seis mil novecientos cuarenta dollars.

*Gastos extraordinarios. Junta de Caridad:* Libros en blanco, material de oficina, efectos de escritorio, mobiliario, gastos imprevistos necesarios, ochocientos dollars.

*Sueldos. Colonia de leprosos:* médico, cuatrocientos veinte dollars; practicante, novecientos dollars; un enfermero, trescientos dollars; una enfermera, ciento ochenta dollars; botero, trescientos dollars; botero ayudante, ciento ochenta dollars; hortelano, ciento ochenta dollars; cocinero, ciento veinte dollars; lavandera, ciento veinte dollars. Dos mil setecientos dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Colonia de leprosos:* Para el sustento de los enfermos y del servicio, dos mil sete-

cientos setenta y cuatro dollars; para vestidos, ropa de cama, combustible, alumbrado, mobiliario, medicinas, gastos imprevistos, y pequeñas reparaciones á los edificios, mil novecientos dollars. Cuatro mil seiscientos setenta y cuatro dollars por todo.

*Sueldos. Manicomio:* Director, dos mil quinientos dollars; practicante, seiscientos dollars; dependiente, seiscientos dollars; portero, trescientos sesenta dollars; mozo, ciento ochenta dollars; guarda-almacén, quinientos dollars; ayo primero, cuatrocientos veinte dollars; dos ayos, trescientos sesenta dollars cada uno; cuatro ayos, trescientos dollars cada uno; seis ayos, doscientos cuarenta dollars cada uno; un ayo, ciento veinte dollars; carpintero, trescientos sesenta dollars; albañil, trescientos sesenta dollars; once sirvientes, setenta y dos dollars cada uno; seis sirvientes, sesenta dollars cada uno. Diez mil quinientos doce dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Manicomio:* Para el sustento de los asilados y del servicio, doce mil cuarenta y cinco dollars; vestuario, ropa de cama, combustible, alumbrado, mobiliario, medicinas, gastos imprevistos, y reparaciones pequeñas á los edificios, tres mil quinientos ochenta dollars. Quince mil seiscientos veinte y cinco dollars por todo.

*Sueldos. Escuela de Beneficencia para Niñas:* Superintendente, mil dollars; Superintendente de Instrucción, novecientos dollars; dos maestros, seiscientos dollars cada uno; dos maestros, quinientos dollars cada uno; un maestro, trescientos sesenta dollars; médico, (por mitad de servicio), trescientos dollars; dependiente, seiscientos dollars; portero, trescientos dollars; diez sirvientas, ciento ochenta dollars cada una; diez criadas lavanderas, setenta y dos dollars cada una; hortelano, ciento ochenta dollars; dos hortelanos ayudantes, ciento cincuenta dollars cada uno. Ocho mil seiscientos sesenta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Escuela de Beneficencia para*

*Niñas:* Alimentación de los asilados y del servicio, diez mil treinta y siete dollars; vestidos, ropa de cama, combustible, alumbrado, mobiliario, medicinas, libros de texto y material, gastos imprevistos y pequeñas reparaciones de los edificios, cinco mil seiscientos diez dollars. Cinco mil seiscientos cuarenta y siete dollars por todo.

*Sueldos. Escuela de Beneficencia para Niños:* Superintendente, mil doscientos dollars; Superintendente auxiliar y Comandante, novecientos dollars; Superintendente de Instrucción, novecientos dollars; practicante, setecientos ochenta dollars; tres maestros, seiscientos dollars cada uno; tres maestros, trescientos sesenta dollars cada uno; dos monitores, trescientos dollars cada uno; maestro de música y director de orquesta, seiscientos dollars; médico (por mitad de servicios), trescientos dollars; maestro carpintero, cuatrocientos ochenta dollars; maestro zapatero, cuatrocientos ochenta dollars; maestro sastre, cuatrocientos ochenta dollars; maestro maquinista, cuatrocientos ochenta dollars; maestro panadero, ochocientos cuarenta dollars; tres mecánicos ayudantes, ciento ochenta dollars cada uno; dos panaderos auxiliares, cuatrocientos ochenta dollars cada uno; portero, trescientos dollars; hortelano, doscientos cuarenta dollars; dos hortelanos ayudantes, ciento ochenta dollars cada uno; barbero, ciento ochenta dollars; sereno, trescientos dollars; carrero, trescientos dollars; diez asistentes, ciento ochenta dollars cada uno; cocinero primero, trescientos sesenta dollars; dos cocineros ayudantes, ciento veinte dollars cada uno; diez sirvientas y lavanderas, setenta y dos dollars cada una. Diez y siete mil doscientos veinte dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Escuela de Beneficencia para Niños:* Manutención de los asilados y de los servicios, catorce mil cincuenta y dos dollars; vestidos, ropa de cama, combustible, alumbrado, mobiliario, medicinas y libros de texto y material, gastos imprevistos y pe-

queñas reparaciones de los edificios, siete mil seiscientos sesenta y cinco dollars. Veinte y un mil setecientos diez y siete dollars por todo.

*Sueldos. Junta Superior de Sanidad:* Secretario y Oficial Pagador, mil ochocientos dollars; Químico, mil quinientos dollars; Dependiente, mil quinientos dollars; Inspector de Sanidad para el Distrito Norte, mil doscientos dollars; Inspector de Sanidad para el Distrito Sur, mil doscientos dollars; taquígrafo, mil doscientos dollars; portero, trescientos dollars; ayudante de laboratorio, trescientos sesenta dollars; practicante inspector de artículos, setecientos veinte dollars; practicante director del centro de vacunación, mil dollars; practicante ayudante del centro de vacunación, trescientos sesenta dollars. Once mil ciento cuarenta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Junta Superior de Sanidad:* Gastos de viaje, dos mil quinientos dollars; gastos imprevistos, dos mil dollars; gastos imprevistos del Centro de Vacunación, quinientos ocho dollars. Cinco mil ocho dollars por todo.

#### DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN.

*Sueldos. Oficina del Comisionado de Instrucción:* Comisionado de Instrucción, tres mil dollars; para el Comisionado de Instrucción como remuneración por servicios extraordinarios en la organización de un sistema de instrucción en Puerto Rico, mil dollars; Sub-Comisionado de Instrucción, dos mil dollars; Oficial Pagador, dos mil dollars; un dependiente, mil seiscientos dollars; dos dependientes, mil dollars cada uno; un dependiente, novecientos dollars; dos dependientes, setecientos veinte dollars cada uno; un dependiente, seiscientos dollars; un dependiente, trescientos sesenta dollars; mensajero, trescientos sesenta dollars; portero, trescientos sesenta dollars; remuneración por servicios extraordinarios mediante la aprobación del Comisionado de Instrucción, mil seis-

cientos ochenta dollars. Veinte mil ochocientos dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Oficina del Comisionado de Instrucción:* Para libros en blanco, efectos de escritorio, material de oficina, mobiliario, cablegramas, franqueo, hielo, alumbrado y gastos imprevistos indispensables, cuatro mil dollars.

*Libros de texto y Material de Escuela:* Compra de libros de texto y material, treinta mil dollars; envío de libros de texto y material, dos mil dollars. Treinta y dos mil dollars por todo.

*Sueldos. Escuelas comunes:* Maestros rurales, treinta dollars mensuales; maestros graduados, cuarenta dollars mensuales por lo menos y sesenta dollars mensuales á lo más; maestros principales, setenta y cinco dollars mensuales como máximo; y maestros de inglés, cuarenta dollars mensuales por lo menos y sesenta dollars mensuales á lo más. Trescientos cuarenta y cinco mil dollars.

*Gastos extraordinarios. Escuelas comunes:* Pupitres, mapas, aparatos, objetos varios de material y gastos imprevistos, treinta y cinco mil dollars.

*Sueldos. Inspectores de Inglés:* Sueldo de un Inspector, mil quinientos dollars anuales como máximo; y diez y seis Inspectores á lo más con el sueldo de mil doscientos dollars anuales cada uno como máximo. Veinte mil setecientos dollars.

*Gastos extraordinarios. Inspectores de Inglés:* Gastos de distribución de libros de texto para las escuelas, gastos imprevistos de las oficinas de los Inspectores y gastos de viaje necesarios cuando estén fuera de sus respectivos distritos, tres mil cuatrocientos dollars.

*Sueldos. Institutos de Maestros:* Para sueldo de los conferenciantes é instructores, dos mil quinientos dollars.

*Gastos extraordinarios. Instituto de Maestros:* Para los indispensables gastos de viaje y manutención de los

conferenciantes é instructores, y gastos imprevistos, dos mil quinientos dollars.

*Sueldos. Escuela Elemental y Superior de San Juan:* Sueldo del principal, ciento veinte y cinco dollars, como máximo, por mes escolar; seis maestros, ciento quince dollars, como máximo, por mes escolar cada uno; cuatro maestros, cien dollars, como máximo, por mes escolar, cada uno; y dos porteros, trescientos sesenta dollars, como máximo, cada uno. Once mil seiscientos cincuenta y cinco dollars.

*Gastos extraordinarios. Escuela Elemental y Superior de San Juan:* Para libros de texto de escuela superior, pupitres, mapas, aparatos, y gastos imprevistos, mil setecientos ochenta dollars.

*Sueldos. Escuela Normal:* Sueldo del Principal, mil quinientos dollars anuales á lo más; cuatro maestros, mil dollars anuales como máximo, cada uno; cuatro maestros auxiliares, seiscientos dollars anuales, como máximo, cada uno; y un portero, trescientos sesenta dollars anuales, como máximo. Ocho mil doscientos sesenta dollars.

*Gastos extraordinarios. Escuela Normal:* Para libros de texto de escuela normal, pupitres, mapas, aparatos, y gastos imprevistos, dos mil dollars.

*Biblioteca y Museo. Departamento de Instrucción:* Para comprar libros y aparatos, mil doscientos dollars; gastos de flete, formación de catálogos, y gastos imprevistos, trescientos dollars. Mil quinientos dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Departamento de Instrucción:* Servicios especiales, mediante la aprobación del Comisionado de Instrucción para cubrir gastos imprevistos del servicio, nueve mil seiscientos sesenta y cinco dollars.

*Sueldos. Biblioteca pública:* Bibliotecario, setecientos veinte dollars; ayudante bibliotecario y portero, trescientos sesenta dollars. Mil ochenta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Biblioteca pública:* Para

libros, publicaciones, periódicos y mapas, mil cuarenta dollars; mobiliario, doscientos dollars; flete y conducción de libros, cien dollars. Mil trescientos cuarenta dollars por todo.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

*Sueldos. Comisión sobre reclamaciones contra la Diputación Provincial:* Para sueldos del personal subalterno que sea necesario, en caso de que los trabajos de dicha Comisión no hayan del todo concluido y terminado antes de julio 1° de 1901; dos dependientes, por seis meses á lo más, á razón de mil doscientos dollars anuales cada uno; un dependiente, por seis meses á lo más, á razón de cuatrocientos dollars anuales. Mil cuatrocientos dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Comisión sobre reclamaciones contra la Diputación Provincial:* Material de oficina y gastos imprevistos, en caso de que los trabajos de dicha Comisión no hayan del todo concluido y terminado antes de julio 1° de 1901, cincuenta dollars.

Y de la cantidad que no se haya gastado, de la partida consignada en el presupuesto que terminará el treinta de junio de 1901, para el pago de reclamaciones contra la Diputación Provincial se dispondrá de élla para pagar cualquier reclamación, que apruebe dicha Comisión, después de julio 1° de 1901.

*Gastos varios. Dependientes de la aprobación del Gobernador:* Para el pago de reclamaciones varias para las cuales no se haya hecho consignación alguna en Presupuesto, y para gastos imprevistos y de urgencia para otros fines, sujetos á la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, y de los cuales se autorice el traspaso á otros créditos presupuestos por orden del Gobernador, cuando en su opinión, las necesidades del servicio público así lo requieran, setenta y cinco mil dollars.

## JUDICIAL.

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL  
DISTRITO DE PUERTO RICO.

*Sueldos. Tribunal de Distrito de los Estados Unidos:* Juez, cinco mil dollars; Fiscal de Distrito, cuatro mil dollars; Marshal, tres mil quinientos dollars; taquígrafo del Tribunal, mil doscientos dollars; intérprete del Tribunal, mil doscientos dollars; Dependiente Principal del Marshal, mil quinientos dollars; cuatro Deputy Marshall, mil doscientos dollars cada uno; portero en San Juan, cuatrocientos ochenta dollars; mozo en Ponce, cincuenta dollars; mozo en Mayagüez, cincuenta dollars. Veinte y un mil setecientos ochenta dollars por todo. Disponiéndose que la asignación hecha en la presente para el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos por el Distrito de Puerto Rico, solamente se empleará para el pago de aquellos sueldos de los funcionarios de dicho Tribunal y los gastos de sus oficinas respectivas, según aprobado por el Congreso en abril 12 de 1900, que de las rentas de Puerto Rico se mandan pagar.

*Gastos extraordinarios. Tribunal de Distrito de los Estados Unidos:* Para gastos del Marshall, tres mil dollars; gastos de la oficina del Juez, cien dollars; gastos de la oficina del Marshall, mil dollars. Cuatro mil cien dollars por todo.

## TRIBUNALES INSULARES DE PUERTO RICO.

*Sueldos. Tribunal Supremo de Puerto Rico:* Presidente, cinco mil dollars; cuatro Jueces Asociados, cuatro mil quinientos dollars cada uno; Marshall, tres mil dollars; Secretario, mil quinientos dollars; intérprete, mil doscientos dollars; dos Oficiales de Sala, ochocientos dollars cada uno; dos dependientes, quinientos setenta dollars cada uno; dos dependientes, cuatrocientos veinte dollars cada uno; taquígrafo y typewriter en inglés, sesenta dollars mensuales, como máximo, cuatrocientos dol-

lars; portero, quinientos ochenta dollars; dos alguaciles, cuatrocientos sesenta dollars cada uno. Treinta y cuatro mil ciento ochenta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Tribunal Supremo de Puerto Rico:* Material para el Tribunal y Secretaría, setecientos dollars; material para la oficina del Fiscal, ciento veinte dollars. Ochocientos veinte dollars por todo.

*Sueldos. Tribunal de Distrito de San Juan:* Juez Presidente, tres mil dollars; dos Jueces Asociados, tres mil dollars cada uno; Fiscal, dos mil cuatrocientos dollars; Secretario, mil ochocientos dollars; intérprete, mil doscientos dollars; dos Oficiales de Sala, novecientos dollars cada uno; archivero, seiscientos dollars; cinco dependientes, trescientos sesenta dollars cada uno; portero, trescientos sesenta dollars; dos alguaciles, trescientos sesenta dollars cada uno. Diez y nueve mil seiscientos ochenta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Tribunal de Distrito de San Juan:* Material para el Tribunal y Secretaría, seiscientos dollars; material para la oficina del Fiscal, ciento veinte dollars; sellos de correo, cincuenta dollars. Setecientos setenta dollars por todo.

*Sueldos. Tribunal de Distrito de Ponce:* Juez Presidente, dos mil cuatrocientos dollars; dos Jueces asociados dos mil cuatrocientos dollars cada uno; Fiscal, dos mil cuatrocientos dollars; Secretario, mil cuatrocientos dollars; intérprete y typewriter, mil doscientos dollars; dos Oficiales de Sala, seiscientos dollars cada uno; cinco dependientes, trescientos sesenta dollars cada uno; portero, trescientos sesenta dollars; dos alguaciles, trescientos dollars cada uno. Diez y seis mil ciento sesenta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Tribunal del Distrito de Ponce:* Material para el Tribunal y Secretaría, seiscientos dollars; material para la oficina del Fiscal, ciento veinte dollars; alquiler del edificio del Tribunal, mil seiscientos

cincuenta dollars; sellos de correo, cien dollars. Dos mil cuatrocientos setenta dollars por todo.

*Sueldos. Tribunal del Distrito de Mayagüez:* Juez Presidente, dos mil cuatrocientos dollars; dos Jueces Asociados, dos mil cuatrocientos dollars cada uno; Fiscal, dos mil cuatrocientos dollars; Secretario, mil cuatrocientos dollars; intérprete y typewriter, mil doscientos dollars; dos Oficiales de Sala, seiscientos dollars cada uno; cinco dependientes, trescientos sesenta dollars cada uno; portero, trescientos sesenta dollars; dos alguaciles, trescientos dollars cada uno. Diez y seis mil ciento sesenta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Tribunal del Distrito de Mayagüez:* Material para el Tribunal y la Secretaría, seiscientos dollars; material de la oficina del Fiscal, ciento veinte dollars; alquiler del edificio del Tribunal, mil seiscientos cincuenta dollars; sellos de correo, cien dollars. Dos mil cuatrocientos setenta dollars por todo.

*Sueldos. Tribunal del Distrito de Arecibo:* Juez Presidente, dos mil cuatrocientos dollars; dos Jueces Asociados, dos mil cuatrocientos dollars cada uno; Fiscal, dos mil cuatrocientos dollars; Secretario, mil cuatrocientos dollars; intérprete y typewriter, mil dollars; dos Oficiales de Sala, seiscientos dollars cada uno; cinco dependientes, trescientos sesenta dollars cada uno. Quince mil novecientos sesenta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Tribunal del Distrito de Arecibo:* Material del Tribunal y la Secretaría, seiscientos dollars; material para la oficina del Fiscal, ciento veinte dollars; alquiler del edificio del Tribunal, cuatrocientos ochenta dollars; sellos de correo, cien dollars. Mil trescientos dollars por todo.

*Sueldos. Tribunal del Distrito de Humacao:* Juez Presidente, dos mil cuatrocientos dollars; dos Jueces Asociados, dos mil cuatrocientos dollars cada uno; Fiscal, dos mil cuatrocientos dollars; Secretario, mil cuatrocientos dollars; intérprete y typewriter, mil dollars;

dos Oficiales de Sala, seiscientos dollars cada uno; cinco dependientes, trescientos sesenta dollars cada uno; portero, trescientos sesenta dollars; dos alguaciles, trescientos dollars cada uno. Quince mil novecientos sesenta dollars por todo.

*Gastos extraordinarios. Tribunal del Distrito de Humacao:* Material para el Tribunal y la Secretaría, seiscientos dollars; material para la oficina del Fiscal, ciento veinte dollars; alquiler del edificio del Tribunal, setecientos veinte dollars; sellos de correo, cien dollars; otros gastos, además de los de viaje del Tribunal de Humacao al celebrar sus sesiones trimestrales en Caguas y Guayama, dos mil cuatrocientos dollars. Tres mil novecientos cuarenta dollars por todo.

*Sueldos. Tribunales Municipales:* Gastos de empleados de los Juzgados Municipales de San Juan (dos Tribunales), Ponce, Mayagüez, Humacao, Caguas, Guayama, San Germán, Arecibo, Aguadilla y Utuado, que son entre todos once Tribunales, cuatrocientos ochenta dollars cada uno; gastos de empleados de los Juzgados Municipales de las otras cincuenta y seis municipalidades, trescientos dollars cada uno. Veinte y dos mil ochenta dollars por todo.

*Indemnizaciones á testigos. Tribunales Insulares:* Por indemnizaciones á testigos que presten servicio ante los diferentes Tribunales de Distrito de la Isla y el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cinco mil dollars.

*Partidas varias. Tribunales Insulares:* Para análisis químicos decretados por los Tribunales de Distrito, doscientos dollars; para autopsias mandadas á hacer ó aprobadas por los Tribunales de Distrito, dos mil dollars; para gastos de viaje y otros gastos necesarios de los Jueces y Fiscales en comisión, mil dollars; para gastos de ejecución de reos, quinientos dollars. Cinco mil setecientos dollars por todo.

*Pensión á la viuda de Román Baldorioty de Castro:* Para pensión de la viuda de Don Román Baldorioty de

Castro, dos mil dollars, pagaderos mensualmente desde 1<sup>o</sup> de julio de 1900, siendo disponibles mil dollars para el actual año económico, y mil dollars para el año económico que termina en junio treinta de 1902.

Sección 2.—Las respectivas cantidades aquí consignadas para sueldos de oficiales de Rentas Internas y para Jefes de Negociados, Dependientes Principales, dependientes y subordinados de los diferentes departamentos ejecutivos del Gobierno Insular, se considerarán y entenderán ser sueldos máximos, dentro de los cuales los Jefes de los respectivos departamentos podrán fijar los sueldos de tales empleados en aquellas cantidades que apruebe el Consejo Ejecutivo.

Sección 3.—Cuando en la opinión del Gobernador, los intereses del servicio público lo requieran, podrá autorizar el traspaso de cantidades consignadas en Presupuesto para un Departamento determinado del Gobierno Insular, á otras cantidades consignadas y de igual carácter general para el mismo Departamento, y podrá también autorizar del mismo modo trasposos de una subdivisión de cantidades consignadas á otra subdivisión.

*Aprobada, 31 de Enero, 1901.*

RESOLUCIÓN CONJUNTA CON RESPECTO AL PUERTO DE  
SAN JUAN.

*Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

*Al Honorable Senado de los Estados Unidos y*

*Honorable Cámara de Representantes,*

*Washington, D. C.*

Vuestros peticionarios ponen de manifiesto:

Que el puerto de San Juan, Puerto Rico, es de vastísima importancia á los intereses comerciales y náuticos de los Estados Unidos:

Que el valor de las importaciones en Puerto Rico del

primero de mayo al 31 de diciembre de 1900 ascendió á seis millones trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco dollars (6.338,355), de cuya suma cinco millones tres mil seiscientos sesenta y un dollars (\$5,003,661) fueron importados de los Estados Unidos:

Que el puerto es de poco fondo, el canal angosto y la navegación se hace difícil:

Que muchos buques de gran porte de todas clases encuentran peligroso entrar muy adentro en el puerto, y lo evitan:

Que el puerto puede limpiarse y mejorarse en todos sentidos sin gran dificultad:

Por lo cual, vuestros peticionarios os suplican con el debido respeto que el Congreso consigne, para la limpieza y mejoramiento de dicho puerto, una suma que sea suficiente para poner á éste en condiciones de ser visitado sin peligro por barcos en busca de relaciones comerciales con Puerto Rico, ú otras relaciones marítimas que puedan ser beneficiosas á los Estados Unidos, incluyendo la Isla de Puerto Rico.

Así os lo ruegan:

*Aprobada, Enero 17, 1901.*

PETICIÓN AL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS SOLICITANDO  
EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESTACIÓN NAVAL  
EN PUERTO RICO.

POR CUANTO ya se ha fijado la atención del Gobierno de los Estados Unidos, en las ventajas de la Isla de Puerto Rico, como punto para una ESTACIÓN NAVAL, y se sabe que se han hecho las investigaciones preliminares á este fin; y

POR CUANTO el establecimiento de dicha ESTACIÓN NAVAL sería beneficiosa á los intereses de los Estados Unidos por motivo de la situación topográfica y estratégica de esta Isla con relación á los Estados Unidos y al proyectado Canal de Nicaragua, y porque resultaría también en gran beneficio para la misma Isla; Por tanto